



FORMULA CARGOS QUE INDICA CONTRA EXPORTADORA ANAKENA LTDA.

RES. EX. N°1/ ROL A-005-2016

Santiago, 2 9 DIC 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el D.S. N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S." N° 15/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, con fecha 8 de julio de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió un escrito de autodenuncia, ingresado por don Humberto Benedetti Domínguez, en representación de Exportadora Anakena Ltda., RUT 78.185.710-6, en adelante e indistintamente, "Exportadora Anakena" o "la empresa".
- 2. Que, el hecho por el cual se autodenunció la empresa, corresponde a la ejecución de proyecto o desarrollo de actividades, para el cual la Ley N° 19.300, exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, exponiendo al efecto lo siguiente:
- 2.1. Exportadora Anakena es dueña de una planta procesadora de nueces que opera desde el año 1998 en la comuna de Paine, dentro de la Región Metropolitana. Dicho proyecto, cuyas instalaciones se encuentran en un terreno de 88.300 m² y que contempla una superficie construida de 25.183,89 m², dispone de instalaciones fabriles que representan una capacidad instalada equivalente a 23.340 KVA.
- 2.2. La planta se divide en dos zonas. La zona № 1 cuenta con instalaciones de electricidad consistentes en 2 transformadores que suman 1.087,5 KVA y 3 generadores de 330 KVA para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica. Adicionalmente,





para desarrollar el proceso de secado de la nuez, existen 4 líneas de secado cuya potencia total es de 1.812,5 KVA. La zona № 2, por su parte, cuenta con instalaciones de electricidad consistentes en 2 transformadores de 500 KVA c/u y 2 generadores de 500 KVA para asegurar la disponibilidad de energía eléctrica. Adicionalmente, para desarrollar el proceso de secado de la nuez, existen 8 líneas de secado cuya potencia es de 17.450 KVA.

2.3. Los generadores se utilizan en horario punta entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, entre las 17:45 y 23:15 horas. El resto del año, en cambio, se utilizan únicamente los transformadores, a menos que el suministro público no esté disponible.

2.4. En este orden de ideas, el hecho constitutivo de infracción consistiría en no haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto de instalación fabril cuya potencia instalada es superior a 2.000 KVA, identificando como causal de ingreso la tipología establecida en el artículo 10, letra I), de la Ley 19.300, en relación a los literales I.1 y k.1., del D.S. 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. 40/2012").

2.5. En el escrito de autodenuncia se indica, además, que el uso actual de la potencia instalada es inferior a 2000 KVA, ya que el proceso de recepción de nuez se realiza entre marzo y abril de cada año, siendo desde dicha época que aumentan los requerimientos de energía.

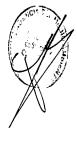
2.6. Como medida adoptada para el cese inmediato de los hechos constitutivos de infracción, la empresa informa que con fecha 13 de julio de 2016 ingresó a evaluación una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), titulada "Regularización Planta Procesadora de Nueces", con el fin de subsanar la infracción descrita. Asimismo, indica que encargó el diseño y construcción de una planta de tratamiento de riles que permite la reutilización del agua del proceso de despelonado, poniéndole fin a su uso en riego y humectación de caminos mientras no se cuente con las autorizaciones correspondientes, tal como se venía haciendo.

2.7. En cuanto a los efectos negativos derivados de los hechos expuestos en su autodenuncia, manifiesta que no se evidencia un impacto o efecto negativo asociado al proyecto, ya sea para salud de la población o componentes ambientales, dado que las aguas utilizadas para riego y humectación de caminos corresponden a las que se emplean en el proceso de despelonado de la nuez, las que no contienen químico alguno. Con todo, indica que para minimizar cualquier efecto, se adoptó como medida el diseño y construcción de una planta de tratamiento que permite recircular el agua utilizada para el proceso de despelonado, cuyos excedentes y lodos son retirados por una empresa externa y acumulados en una piscina sellada donde se realiza un proceso de evaporación.

2.8. Junto a su presentación, la empresa acompaña

- los siguientes anexos:
 - a) Anexo I. Documento que describe el proceso de la planta procesadora de nueces.
 - b) Anexo II: Copia de Certificados de Informaciones Previas asociados a tres predios ubicados en el loteo Parcelación Hijuela Larga, Manzana 110, comuna de Paine, cuyos roles de avalúo corresponden a 00110-00014, 00110-00009 y 00110-00010.

c) Anexo III: Documentación que acreditaría avance en el proceso de regularización de la empresa, consistente en: i) Res. Ex. N° 843, de 25 de octubre de 1999, de la Dirección General de Aguas, que constituye derecho de aprovechamiento consuntivo de agua subterránea a favor de Exportadora Anakena Ltda.; ii) Certificados de inscripción de instalación eléctrica interior, emitidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), N° 696601, de fecha 11 de mayo de 2012, por equipo de 500 KVA de potencia declarada; N° 822534, de fecha 6 de febrero de 2013, por instalación de central de







GLP con 1450 kW de potencia instalada; N° 1295479, de fecha 2 de noviembre de 2015, para equipo con una potencia instalada de 1500 KVA; y N° 1352889, de 2 de marzo de 2016, por central de GLP de uso industrial por 13.960 kW de potencia declarada; iii) Copia de contrato suscrito para la construcción de sedimentador, modificación de estanque de "aguas sump" y mejoramiento de tranque de acumulación de aguas; y iv) Orden de compra N° 8273, de fecha 7 de diciembre de 2015, por "Proyecto tratamiento de riles Planta Anakena Paine".

3. Que, previo a proveer el escrito de autodenuncia presentado por Exportadora Anakena, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 721, de fecha 06 de agosto de 2016, rectificada mediante Res. Ex. N° 740, de 10 de agosto de 2016, ambas de esta Superintendencia, se requirió a la empresa remitir determinada información con el fin de propender a una más acabada comprensión de los hechos autodenunciados, la cual, fue ingresada por Exportadora Anakena con fecha 26 de agosto de 2016.

4. Que, con fecha 8 de agosto de 2016, se ingresó a esta SMA copia de escritura pública de revocación y otorgamiento de poderes especiales de Exportadora Anakena Ltda. a don Claudio Garcia Aguirre y otros.

5. Que, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1215, de fecha 28 de diciembre de 2016, se procedió a acoger la autodenuncia presentada al considerar que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañados los documentos adjuntos a la autodenuncia, y designar como Fiscal Instructor titular a quien suscribe y como Fiscal Instructor suplente a don Daniel Garcés Paredes.

6. Que, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 8, inciso primero, que "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental", y luego, dentro de la tipología de proyectos listados en el artículo 10, concretamente en su letra l), refiere a "[a]groindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales."

7. Que, por su parte, el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, dispone que "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: l.1) [...] agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo." Mientras en el literal k.1., del mismo artículo, se indica "[i]nstalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados [...]".

8. Que, en relación a lo anterior, cabe señalar que del análisis de los antecedentes presentados en la Autodenuncia, así como en la información remitida a solicitud de esta Superintendencia, consta que durante el año 2012, Exportadora Anakena Ltda. superó los 2.000 KVA de potencia instalada, contando actualmente con 23.340 KVA, considerando la sumatoria de los equipos con los que cuenta la empresa.

9. Que, por lo tanto, es posible sostener que el proyecto consistente en la planta procesadora de nueces, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para







los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en el artículo 3 letra l.1, en relación a la letra k.1, del D.S. N° 40/2012.

10. Que, a partir del análisis de la información entregada por la empresa, no se ha constatado que las acciones ejecutadas hasta el momento de la presentación de la autodenuncia comprendan los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la evaluación que, de dichos efectos, se realice durante el respectivo procedimiento sancionatorio, o en la instancia administrativa que corresponde evaluar dicho proyecto.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Exportadora Anakena Ltda., Rol Único Tributario N° 78.185.710-6, representada por don Claudio Garcia Aguirre, por el hecho que a continuación se indica:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos constitutivos de	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la
	infracción	RCA respectiva
1.	Ejecución de un proyecto	Ley 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del
	agroindustrial, que cuenta	Medio Ambiente
	con una capacidad instalada	
	de 23.340 KVA, sin contar	Artículo 8°:
	con una Resolución de	"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10
	Calificación Ambiental	sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de
	favorable que la autorice.	su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."
		Artículo 10:
		"Los proyectos o actividades susceptibles de causar
		impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que
		deberán someterse al sistema de evaluación de impacto
		ambiental, son los siguientes:
		[] I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de
		crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales."
		D.S. Nº N°40, de 2012, del Ministerio de Medio
		Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de
		Evaluación de Impacto Ambiental
		Artículo 3, letra l.1., en relación a la letra k.1.: "Tipos de proyectos o actividades.
		Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto
		ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán
		someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,
		son los siguientes:
		[]
		I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de
		crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: [] [.1] [] agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo." [] k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados []".

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, la infracción № 1 como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley № 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presenté procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado en la presentación de la Empresa de fecha 05 de septiembre de 2016, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando





lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en disco compacto (CD) o dispositivo de almacenamiento de datos (pendrive).

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente

sancionatorio los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos, así como la Autodenuncia y los antecedentes acompañados por parte de Exportadora Anakena. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion o en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana.

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Camilo Orchard Rieiro

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente







Notifíquese por carta certificada:

- Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela Nº 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana CC:

- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, domicilada en calle Miraflores Nº 178, piso 3, Santiago. - Jefe de Oficina Regional Región Metropolitana, SMA, Sra. María Isabel Mallea.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.

